

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [consultapublica.denunciasai@ift.org.mx](mailto:consultapublica.denunciasai@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 21 de mayo al 29 de junio de 2018, (30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Peregrina Carranza Pérez, Directora de Investigación de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas "B" del Instituto, correo electrónico: [peregrina.carranza@ift.org.mx](mailto:peregrina.carranza@ift.org.mx), o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 4229.

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	Pegaso PCS, S.A. de C.V
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Ana De Saracho O'Brien
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, <u>serán divulgados íntegramente</u> en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos, se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	
<p>IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.</p>	

## Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”

- V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición el siguiente punto de contacto: Peregrina Carranza Pérez, Directora de Investigación de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas “B” del Instituto, correo electrónico: [peregrina.carranza@ift.org.mx](mailto:peregrina.carranza@ift.org.mx) y número telefónico (55) 50154000 extensión 4229, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
  - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
  - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
  - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:
- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.
- Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.
- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.
- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales
- Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Consulta Pública sobre el “**Anteproyecto de Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión**”

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja.

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

**II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública**

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
---------------------	--------------------------------------

<p>Sección 1.3 de la Guía (p. 5)</p>	<p>Al igual como se establece que conductas serían consideradas como prácticas monopólicas absolutas o relativas dentro de la Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (“<b>Guía</b>”), se sugiere abundar respecto de la interpretación del IFT sobre las concentraciones ilícitas, dado que el texto original de la Guía propuesta es muy breve, puesto que no da una explicación de cada uno de indicios para considerar que una concentración es ilícita, en los propios términos del artículo 64 de la LFCE.</p> <p>En ese sentido, se recomienda se agreguen las siguientes conductas que se considerarán como indicios de una concentración ilícita:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica (“<b>LFCE</b>”) o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;</li> <li>- Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o</li> <li>- Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE y particularmente, de las prácticas monopólicas.</li> </ul>
<p>Sección 2.1 de la Guía (p. 6)</p>	<p>Se sugiere hacer explícito que la razón de regular lo que constituyen causas objetivas para el inicio de procedimientos de investigación, es precisamente evitar el inicio de investigaciones arbitrarias o “pesquisas” que, a contrario, solo lleguen a afectar la libre concurrencia y la competencia económica.</p>
<p>Sección 4 de la Guía (p. 9-14)</p>	<p>Se considera que la Guía pretende imponer cargas excesivas al denunciante, respecto de los requisitos que debe contener su escrito de denuncia. La preocupación particular consiste en que la autoridad deseche una denuncia por no cumplir con las “sugerencias” de la Guía, siendo que “recomienda” aportar elementos y documentos que la legislación aplicable NO establece. La Guía no puede exceder el texto de la LFCE. Los ejemplos puntuales de lo anterior, son los siguientes:</p> <p>(i) Respecto de la fracción I del art. 68 de la LFCE , la Guía “sugiere” dar copia de una identificación oficial, e identificarse con determinados documentos (INE, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, etc.) siendo que la LFCE únicamente exige aportar el nombre del denunciante, cosa que además, aplica a lo establecido en la fracción II de la Sección 4.;</p> <p>(ii) Respecto de la fracción II del art. 68 de la LFCE , la Guía “sugiere” cuáles son los documentos idóneos para acreditar la personalidad de representantes o apoderados legales, siendo que la Guía no debe hacerlo sino únicamente sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable para ello. Por otro lado, la Guía “sugiere” que se manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad</p>

	<p>que las facultades de cierta persona son vigentes, lo cual excede lo que la LFCE ordena al respecto, que simplemente pide acreditar la representación legal con documento idóneo;</p> <p>(iii) Respecto de la fracción V del art. 68 de la LFCE, la Guía “sugiere” que los denunciantes aporten elementos y análisis técnicos complejos, que en realidad correspondería a la autoridad determinar (como resultado precisamente de su investigación) tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Participaciones de mercado;</li> <li>- Estructuras y políticas de precios y costos;</li> <li>- Estudios de mercado;</li> <li>- Estimaciones de daños;</li> <li>- Identificación de agentes económicos afectados por la práctica denunciada, etc.</li> </ul> <p>Lo anterior claramente excede el texto de la LFCE, en la que simplemente se establece que se haga una <u>descripción</u> de los principales bienes o servicios involucrados en el mercado, precisando su uso y una lista de otros competidores y agentes relacionados.</p> <p>Pretender, a través de la Guía, que el denunciante presente las participaciones de mercado, las estructuras y políticas de precios y costos, entre otros, es revertir la carga de la investigación al denunciante, cuando es propia de la autoridad.</p> <p>La inclusión de llevar a cabo una investigación por parte del denunciante, de facto hace nugatorio el derecho a denunciar.</p>
<p>Sección 6 de la Guía (pp. 15-17)</p>	<p>Los criterios contenidos en la Guía son acordes a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica (<b>LFCE</b>) y las Disposiciones Regulatorias que resultan aplicables por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (<b>Instituto</b>), con excepción de lo establecido en el numeral 6, inciso b), de la Guía.</p> <p>El inciso referido establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>6. ACUERDOS QUE PUEDE EMITIR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO, UNA VEZ PRESENTADO EL ESCRITO DE DENUNCIA</b></p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p style="text-align: center;"><i>b) Deseche la denuncia total o parcialmente, por notoria improcedencia cuando actualice alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Los hechos denunciados no constituyan violaciones a la LFCE.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Este supuesto de improcedencia se actualiza en caso de que los hechos referidos por el denunciante en su escrito <b><u>no colmen alguno de los supuestos normativos contemplados para la existencia de una conducta anticompetitiva referida en la presente guía.</u></b></i></p>

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción se desprende que el Instituto desechará aquellas denuncias en las que se expongan hechos que no actualicen algún tipo administrativo contemplado en la LFCE. En otras palabras, en caso de que la denuncia no contenga elementos suficientes que permitan al Instituto considerar la existencia de una práctica monopólica o una concentración ilícita, la denuncia será desecheda.

Al respecto, consideramos que dicho estándar probatorio no es acorde con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 71 de la LFCE, en el cual se establece que, para iniciar una investigación, se requiere de una causa objetiva, es decir, la existencia de algún indicio que permita que la autoridad infiera la comisión de una práctica monopólica absoluta. De lo anterior, podemos advertir que la LFCE no establece como requisito para iniciar una investigación que el denunciante describa hechos y aporte elementos que “[...] colmen alguno de los supuestos normativos contemplados para la existencia de una conducta anticompetitiva [...]”.

En efecto, conforme a lo señalado anteriormente, el Instituto sólo requiere que el hecho descrito en la denuncia esté probado y que, de forma preliminar, este pueda constituir alguna infracción a la LFCE, o bien, permita inferir al Instituto la probable existencia de una conducta que debe ser investigada a fin de determinar si la misma configura alguna infracción a la LFCE; lo anterior, sin que se requiera que el denunciante acredite todos y cada uno de los elementos que configuran una práctica monopólica, absoluta o relativa, o bien, una concentración ilícita, como se sugiere en el apartado 6, inciso b), de la Guía. En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I, de la LFCE, corresponde a la autoridad investigadora si, derivado del procedimiento de investigación, existen elementos objetivos que deriven en la probable responsabilidad de algún agente económico.

De esta forma, consideramos que el inciso b) del numeral 6 de la Guía, debería modificarse en los siguientes términos:

6. ACUERDOS QUE PUEDE EMITIR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO, UNA VEZ PRESENTADO EL ESCRITO DE DENUNCIA

[...]

b) Deseche la denuncia total o parcialmente, por notoria improcedencia cuando actualice alguno de los siguientes supuestos:

*Los hechos denunciados no constituyan violaciones a la LFCE.*

*Este supuesto de improcedencia se actualiza en caso de que los hechos referidos por el denunciante en su escrito no **describan algún hecho que pueda constituir algún indicio de la comisión de una conducta anticompetitiva referida en la presente Guía. En todo caso, la acreditación de todos los elementos constitutivos de este tipo de conductas corresponde al Pleno del Instituto en términos del artículo 85***

	<del>de la LFCE, colmen alguno de los supuestos normativos contemplados para la existencia de una conducta anticompetitiva referida en la presente guía.</del>
Sección 7 de la Guía (p. 18)	<p>Se sugiere eliminar la sección, dado que el Reporte de Conductas Anticompetitivas, en realidad es una figura inexistente en la LFCE, es decir, no se establece en el artículo 67, y por el contrario, lo que se estipula en dicho artículo es (“cualquier persona en el caso de violaciones a esta LFCE en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora”) y en realidad constituyen denuncias formales que la autoridad debe tramitar con base en lo dispuesto en la LFCE y sus Disposiciones Regulatorias.</p> <p>Así también, habilitar el presente portal dará pauta a que la Autoridad Investigadora genere cargas excesivas de trabajo a los concesionarios y autorizados, para poder presentar toda la información que usualmente requiere esa autoridad, sin tener indicios objetivos contundentes para un posible inicio de investigación.</p>
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.	

### III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

En atención a la convocatoria de Consulta Pública publicada el 18 de mayo de 2018 sobre: (i) el “Anteproyecto de Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión” (la “Guía”); y (ii) el “Anteproyecto de Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos” (los “Lineamientos” y conjuntamente con la Guía, los “Anteproyectos”); en forma respetuosa sometemos a su consideración los siguientes comentarios y sugerencias.

#### I. COMENTARIO GENERAL

Los Anteproyectos dan cumplimiento a la obligación legal del IFETEL de emitir periódicamente guías y lineamientos en aquellas materias que estime necesario para el efectivo cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica (la “LFCE” o “Ley”), en este caso a fin de dar certidumbre y claridad sobre la presentación de denuncias y reportes sobre la probable comisión de prácticas monopólicas (absolutas y relativas) y concentraciones ilícitas, así como algunos conceptos generales sobre su alcance y aplicación, destacando principalmente por lo siguiente:

- Resulta útil la definición de nomenclatura técnica a través del Glosario al inicio de la Guía;
- La Guía resulta armónica y acorde con las guías de las principales jurisdicciones y con la práctica internacional. Lo cual incentiva y facilita el desarrollo de solicitudes de carácter internacional;
- Se provee de claridad y sobre todo previsibilidad para los solicitantes con la definición sobre el contenido y temporalidad de las etapas que conforman el Programa;
- Se da mayor confiabilidad, seguridad y certeza a los potenciales denunciadores, al conocer la interpretación del IFETEL sobre: (i) lo que debe contener el escrito de denuncia, respecto de cada una de las fracciones del artículo 68 de la LFCE; (ii) sobre lo que constituye una causa objetiva para el inicio de un procedimiento de investigación, respecto de cada una

de las fracciones del artículo 71 de la LFCE; y (iii) la descripción detallada del proceso de manejo, clasificación y resguardo de la información confidencial por parte del IFETEL.

- Resulta novedoso el posibilitar la denuncia por medios electrónicos, lo cual aún no es posible hacer ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

## II. SUGERENCIAS

No obstante, en general se considera que existen dos áreas principales de mejora, mismas que son de importante atención:

(i) en algunas secciones, principalmente en la Cuarta “Requisitos que debe cumplir el escrito de denuncia”, la Guía va más allá que la LFCE y sus Disposiciones Regulatorias imponiendo cargas excesivas e indebidas al denunciante, generando incertidumbre sobre el posible desechamiento de su denuncia, en caso de no cumplir con lo que establece la Guía, siendo requisitos que NO establece la legislación, por lo cual carecería de fundamento. Se considera que, en tal caso, este tipo de preceptos en tal caso deberían contenerse en la LFCE y/o sus Disposiciones Regulatorias y no propiamente una guía no vinculante cuya naturaleza jurídica, por cierto, no es clara; y

(ii) Se considera que en general los Anteproyectos no ofrecen orientación clara y completa para el denunciante, dado que principalmente, en la sección 4, no se menciona o interpreta puntualmente qué tipo de hechos o actos podrían ser considerados como “hechos o actos denunciables”, que eventualmente configuren una causa objetiva para que la autoridad inicie la investigación correspondiente. El añadir esto en los Anteproyectos sería muy útil, más que solamente ofrecen una especie de resumen o compendio de lo que la legislación aplicable dispone.

Por lo anterior, se, ofrecen respetuosamente las sugerencias a los Anteproyectos, descritas en la sección II anterior.

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.